EXPEDIENTE	:	45-2018-TSC-OSITRAN
APELANTE	:	AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.
ENTIDAD PRESTADORA	:	APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO	:	Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0430-2017 .

RESOLUCIÓN Nº 1

Lima, 26 de junio de 2019

SUMILLA: ***Si el usuario formula desistimiento del procedimiento administrativo, corresponderá aceptar el desistimiento y declarar concluido el respectivo procedimiento.***

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o el apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0430-2017 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

1.- El 28 de octubre de 2017, TRANSOCEANIC interpuso un reclamo mediante Hojas de Reclamación N° 0001210 y 0001211 señalando que no pudo retirar con fluidez la mercadería (tubos) de su cliente TUBISA S.A.C. del Terminal Portuario, debido a que se encontraba mezclada con la de otros clientes.

2.- Con fecha 31 de octubre de 2017, APM requirió a TRANSOCEANIC presentar información adicional con el objeto de subsanar su reclamo; conforme a lo siguiente: i) Datos del representante legal, apoderado o abogado, si lo hubiere; ii) copia simple del documento que acredite la representación legal; (iii) copia simple del documento de identidad del representante legal; iv) los fundamentos de hecho y derecho que sustenten el reclamo y; v) medios probatorios o el ofrecimiento de los mismos sino estuvieran en su poder.

3.- El 3 de noviembre de 2017, TRANSOCEANIC subsanó las observaciones señaladas por APM manifestando lo siguiente:

Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

i.- Con fecha 28 de octubre de 2017, mediante Hojas de Reclamación N° 1210 y 1211 interpuso un reclamo, debido a que en el momento de la descarga de la mercadería su personal observó que se encontraba mezclada con la de otros usuarios, lo que originó demoras en el retiro de la mercadería.

ii.- El Concesionario es el responsable de tener lista, ordenada y completa la mercadería, afín de que en el momento en que el consignatario fuera a recogerla no tuviera inconvenientes. Asimismo, APM está en la obligación de realizar inversiones con la finalidad de brindar un mejor servicio a los usuarios y no se generen perjuicios en su contra o sobrecostos que luego sean pagados por el consignatario.

iii.- Se ha interpuesto el reclamo en virtud del numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Atención de Reclamos de APM, el cual regula como una de las materias de reclamo los daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM.

iv.- El Concesionario está obligado a brindar de manera eficiente el Servicio Estándar, en virtud del artículo 2 del Reglamento de Operaciones de APM, el cual a su vez se encuentra recogido en el artículo 8.19 del Contrato de Concesión.

v.- Al actuar como empleador portuario conforme al artículo 4 de su Reglamento de Operaciones, APM se hace responsable por todo cuanto realicen sus trabajadores y las consecuencias que deriven de los actos de estos en cumplimiento de sus labores, siendo responsable en el presente caso por las demoras a causa de un mal desempeño en el arrumaje, mezcla y/o pérdida de la mercadería.

4.- Mediante Resolución N° 1 contenida en el expediente N° APMTC/CL/0430-2017, notificada el 21 de diciembre de 2017, APM dio respuesta al reclamo presentado por TRANSOCEANIC, declarándolo infundado de acuerdo a los siguientes argumentos:

i.- Conforme al artículo 196 del Código Civil, la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

ii.- Las Hojas de Reclamación N° 1210 y 1211 no constituyen medios probatorios idóneos para demostrar el mal almacenamiento y la falta de fluidez en el despacho de la mercadería descargada de la nave NAVIOS CELESTIAL.

iii.- El documento de Bill of Lading (B/L) N° NACE1TJJCAL07, al ser un documento propio del transporte marítimo utilizado en el marco de un contrato de transporte de mercancías en un buque con la finalidad de establecer las reglas de la relación contractual entre el cargador, el consignatario y el transportista, no demuestra el mal almacenamiento y la falta de fluidez alegados por TRANSOCEANIC en el despacho de la mercadería.

Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

iv.- El *"Packing List"*, al ser un documento que especifica los datos sobre el embalaje, especificaciones técnicas de pesos y dimensiones de las mercancías; no constituye un medio probatorio idóneo a fin de acreditar el supuesto mal almacenamiento de la mercadería y la falta de fluidez en el despacho alegados por el usuario.

v.- En consecuencia, los documentos presentados por el reclamante no constituyen medios probatorios idóneos que acrediten la responsabilidad de APM por mal almacenamiento y falta de fluidez en el despacho de la mercadería descargada de la nave NAVIOS CELESTIAL.

5.- Con fecha 15 de enero de 2018, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº 1, reiterando los argumentos esgrimidos en su reclamo y agregando lo siguiente:

i.- El agente marítimo cumplió con transmitir el documento denominado "Nota de Tarja", en el cual declara haber dejado en el Terminal Portuario la mercadería reclamada en buen estado. En su calidad de estibador contratado, APM recibe la mercadería en la nave y procede con la descarga; por lo tanto, es responsabilidad del concesionario tarjar la mercadería que desestiba y luego entregarla al consignatario.

ii.- APM cuenta con personal que realiza el conteo de la mercadería que desciende de la nave, la cual luego es almacenada en sus instalaciones y posteriormente entregada a cada usuario; por lo que si hay bultos que entregar al consignatario, es evidente que la responsabilidad de entregar cada bulto a quien corresponda recae en el concesionario.

iii.- El numeral 1.5.3.2. del Reglamento de Atención de Reclamos de APM, contempla como materia de reclamo la falta de calidad y oportuna prestación de los servicios que brinda APM, derivados de la explotación de la infraestructura. Asimismo, el artículo 108 del Reglamento de Operaciones de APM faculta al usuario a presentar un reclamo cuando considere que no ha recibido el servicio pactado.

iv.- En el presente caso, no se ha recibido el servicio pactado debido a que el concesionario no prestó una atención óptima cuidando la integridad de la mercadería de TRANSOCEANIC.

v.- El artículo 92 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional regula el deber de cuidado y control de la mercadería por parte del concesionario, siendo responsable por los actos u omisiones del personal a cargo de la Operación del Terminal Multipropósito, en virtud del numeral 8.1 del Contrato de Concesión.

vi.- Finalmente, conforme a los artículos 84 y 85 del Reglamento de Operaciones de APM, los agentes de estiba deben revisar la mercadería a descargar y de encontrarla dañada, incompleta y/o imposible de identificar en la bodega, presentar un protesto a la nave para eximirse de responsabilidad.

Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

6.- El 6 de febrero de 2018, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo, reiterando los argumentos expuestos en la Resolución Nº 1.

7.- El 7 de junio de 2019, TRANSOCEANIC presentó un escrito desistiéndose del procedimiento iniciado el 28 de octubre de 2017, el cual viene siendo tramitado en el Expediente Nº 45-2018-TSC-OSITRAN.

8.- Mediante Oficio Nº 0181-2019-STO-OSITRAN notificado el 13 de junio de 2019, la Secretaría Técnica del TSC puso en conocimiento de APM el escrito de desistimiento presentado por TRANSOCEANIC.

II.- EVALUACIÓN DEL DESISTIMIENTO PRESENTADO POR TRANSOCEANIC

9.- De acuerdo con el numeral 197.1 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG[1]), la figura del desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo.

10.- Esta figura se encuentra regulada en los artículos 200 y 201 del TUO de la LPAG[2], según los cuales el administrado se puede desistir de la pretensión, del procedimiento y del recurso administrativo.

11.- Ahora bien, el artículo 64 del TUO de la LPAG[3], establece que las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan conforme a los poderes otorgados.

---

[1] ***TUO de la LPAG***

"Artículo 197.- Fin del procedimiento
197.1. Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

(...)."

[2] ***TUO de la LPAG***

"Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión.
200.1. El desistimiento del procedimiento impartará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

200.2. El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

200.3. El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

200.4. El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

200.5. El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

200.6. La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

200.7. La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento."

Artículo 201.- Desistimiento de actos y recursos administrativos
201.1. El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.
201.2. Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló.

[3] ***Artículo 64.- Representación de personas jurídicas***
Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.

Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

12.- Asimismo, el artículo 5 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, Reglamento de Reclamos del OSITRAN), establece lo siguiente:

> *"Artículo 5.- Representantes Legales y Apoderados*
>
> *(...)*
> *Para desistirse, allanarse, conciliar, transigir y someterse a arbitraje, se requiere poder especial formalizado mediante documento privado con firma legalizada ante fedatario del OSITRAN o ante notario público."*

13.- En el presente caso, con fecha 7 de junio de 2019, TRANSOCEANIC presentó un escrito suscrito por el señor Miguel Ángel Bravo Carranza, Representante Legal de la empresa, cuyas facultades se encuentran inscritas en el Registro de Personas Jurídicas de SUNARP[4]; verificándose que se cumple con lo exigido por el artículo 5 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN.

14.- Al respecto, cabe señalar que en el citado escrito se indicó como sumilla: *"Presentó Desistimiento de Proceso"*; precisándose en el texto del documento lo siguiente: *"(...) estamos desistiendo de nuestras pretensiones y poniendo fin al presente procedimiento iniciado con fecha 28.10.2018 (...)."*

15.- En ese sentido, en la medida que del escrito del apelante no se puede determinar fehacientemente si se ha desistido de su pretensión o del procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el inciso 4 del artículo 200 del TUO de la LPAG[5], se considerará que el escrito presentado por el representante de TRANSOCEANIC constituye un desistimiento del presente procedimiento.

16.- En virtud del marco legal precedentemente citado, así como de lo verificado en el expediente, y no existiendo razones de interés general ni afectación a los intereses de terceros, corresponde aceptar el desistimiento del procedimiento presentado por TRANSOCEANIC, dándose por culminado el presente procedimiento administrativo.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN[6];

---

[4] Conforme se aprecia en el Certificado de Vigencia adjunto al escrito de fecha 07 de junio de 2019.

[5] **TUO de la LPAG**

"Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión
(...)
200.4. El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento."

[6] ***Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN**, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 019-2011-CD-OSITRAN*

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables
(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
c) Integrar la resolución apelada;
d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia
La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento formulado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A., mediante escrito de fecha 7 de junio de 2019, del presente procedimiento seguido en el Expediente N° 45-2018-TSC-OSITRAN contra APM TERMINALS CALLAO S.A.

SEGUNDO.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo ante el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"

Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe